

29 de septiembre de 2004

**Petición de
Pronunciamiento.**

Concepto.

Interpuesta por el Licenciado Luis A. Palacios, en representación del **Contralor General de la República**, para que la Sala se pronuncie sobre el Contrato de Servicios Profesionales No. 37-2004, celebrado entre la **Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM)** y el señor Julio Alcedo.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por este medio acudimos ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia, con la finalidad de externar nuestro concepto legal en torno a la viabilidad jurídica del Contrato de Servicios Profesionales No. 037-2004, celebrado entre la Autoridad Nacional del Ambiente y el señor Julio Alcedo.

I. Antecedentes:

Consta de fojas 37 a 39 del expediente, que el Señor Julio Alcedo y la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), suscribieron el Contrato de Servicios Profesionales No. 064-2003, el día 2 de enero del 2003, donde el contratista se obligaba a prestar sus servicios profesionales como Asesor de la Administración General, recibiendo como pago la suma total de veinticuatro mil balboas (B/.24.000.00), por la prestación de sus servicios profesionales durante 12 meses, suma que sería cancelada periódicamente mediante pagos mensuales de Dos Mil Balboas (B/.2,000,00)

El contrato in comento fue debidamente refrendado por la Contraloría General de la República, venciendo el día 31 de diciembre del 2003.

De fojas 1 a 3 del expediente, aparece el Contrato de Servicios Profesionales No. 037-2004, de 2 de enero de 2004, suscrito entre la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y el señor Julio Alcedo, el cual fue devuelto sin refrendo por el Contralor General de la República, al constatare la postulación del contratista al Parlacen, lo que significaba que debía ocupar su tiempo en la campaña electoral, por tanto no podría ejecutar el servicio profesional a que se había comprometido, aunado a que su contrato anterior No. 064-2003 estaba vencido desde el 31 de diciembre del año 2003.

A foja 13 del expediente, aparece la nota AG-0242-2004, de 26 de febrero de 2004, a través de la cual, el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), le comunica al señor JULIO ALCEDO, que a partir del día viernes 27 de febrero del 2004, se decidió rescindir el Contrato por Servicios Profesionales No. 037-2004, con fundamento en la cláusula sexta y el punto 3 del párrafo de la cláusula séptima, que establece:

"CLAUSULA SEXTA:

La Autoridad Nacional del Ambiente se reserva el derecho de resolver el Contrato No. 037-2004, en cualquier tiempo sin necesidad de probar causa justificada y sin pago de indemnización alguna, al Contratista."

CLAUSULA SÉPTIMA:

Serán causales de resolución administrativa del presente contrato las contenidas en el Artículo 104 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que reglamenta la contratación pública a saber:

1...

PARÁGRAFO

Las causales de Resolución Administrativa del contrato se entienden incorporadas a este por ministerio de esta Ley aún cuando no se hubiesen incluido expresamente en el contrato. Además se entenderán incorporadas

también las que establezca la Institución.

1. ...

3. Por decisión unilateral de la ANAM cuando así lo estime conveniente."

Consta en autos, que el señor Julio Alcedo solicitó al Tribunal Electoral, su reintegro al cargo de Asesor de la Administración General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), por encontrarse amparado por el fuero electoral, en su condición de candidato electo por el Partido Liberal Nacional, al cargo de Diputado del Parlacen, en las elecciones del 2004.

Los Magistrados del Tribunal Electoral, mediante Resolución No. 11 de 19 de marzo del 2004, ordenaron el reintegro del señor Julio Alcedo al cargo de Asesor en la ANAM, con el respectivo pago de salarios caídos, luego de considerar que en efecto, se encontraba amparado por el fuero electoral.

II. Criterio de la Procuraduría de la Administración:

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como confrontar los argumentos expuestos por la parte actora y el apoderado especial del Tribunal Electoral, en relación con la viabilidad jurídica del Contrato de Servicios Profesionales suscrito entre la ANAM y el señor Julio Alcedo, considera que le asiste la razón al Contralor General de la República, por ende, se debe declarar no viable el Contrato No. 037-2004, al encontrarse debidamente acreditado en el expediente lo siguiente:

1.- El Contrato No. 064-2003, no le otorgaba derecho alguno al contratista, aunado a que había dejado de surtir efectos jurídicos el día 31 de diciembre de 2003, cuando expiró el plazo de la contratación.

2.- Tal y como señala el Contralor General de la República, el señor Alcedo no tenía la condición de servidor público y **el Contrato No. 037-2004, no había surgido a la vida jurídica por falta de refrendo**, por consiguiente, no existía obligación alguna por parte del Estado con el contratista.

De los argumentos planteados por el señor Contralor General de la República, en su petición a la Sala de lo Contencioso Administrativo, para que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del Contrato suscrito entre la ANAM y el señor Julio Alcedo, nos permitimos transcribir lo siguiente:

"...Resulta oportuno aclarar que los únicos derechos que surgen del Contrato No. 064-2003, que era el único válido y eficaz hasta el 31 de diciembre de 2003, una vez expirado el plazo, es el derecho al pago de los honorarios, en el evento de que los mismos no se hayan honrado, caso en el cual queda excluido otro pretendido derecho, como es el caso del reintegro ordenado por el Tribunal Electoral y que la Autoridad Nacional del Ambiente pretende materializar por conducto de un contrato de servicios profesionales No. 037-2004.

SEXTO: El artículo 244 del Código Electoral, en el que pretende sustentarse la Resolución No. 11 de 19 de marzo de 2004, del Tribunal Electoral, que fue notificada a la Autoridad Nacional del Ambiente, expresamente señala, con toda claridad que el derecho al fuero electoral del cual se desprende el derecho al reintegro a la actividad laboral, sólo lo adquieren los servidores públicos, status que jamás tuvo (año 2003) ni tiene (año 2004) el señor JULIO ALCEDO, dado que como hemos explicado, se trataba de un particular contratista frente al cual el Estado por conducto de la Autoridad Nacional del Ambiente, no mantiene ni ha mantenido ningún tipo de relación laboral en los años 2003 y 2004, razón por la cual en el presente caso, no surge ni puede surgir el pretendido derecho al reintegro ni al pago de salarios caídos ordenados por el Tribunal Electoral." (Cf. -f. 27)

De la forma expuesta, contestamos el traslado de la solicitud interpuesta por el Licenciado Luis palacios, en representación de la Contraloría General de la República, para que la Sala se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del Contrato de Servicios Profesionales No. 37-2004, celebrado entre la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y el señor Julio Alcedo.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General